



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 903

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 281 DE 2024 SENADO, 379 DE 2024 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO - 379 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".

Honorable Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente - Senado de la República

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente - Cámara de Representantes

ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO - 379 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por la Presidencia del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

Con el fin de cumplir la designación, se estudiaron los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual tuvimos en cuenta que:

- El proyecto en su segundo debate de Senado fue objeto de la adición de un inciso al párrafo 7, a partir del concepto proferido el 24 de mayo de 2024 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un análisis del proyecto de Ley de la referencia. Este inciso autoriza una asignación global de \$34.000 millones a precios de 2024, a los municipios de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento. Por lo tanto, se decide acoger el texto de Senado que autoriza estos recursos para soportar la inversión y el funcionamiento de los municipios en la Amazonia y en la Orinoquía.

Por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de los textos:

I. CUADRO DE TEXTO APROBADO

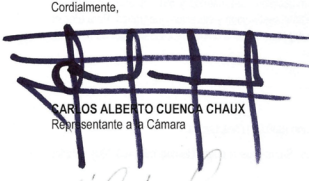
TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO ACOGIDO
TÍTULO "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".	TÍTULO "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".	La comisión de conciliación acoge el título aprobado en Cámara
Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así: *Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes: I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS) 1. CATEGORÍA ESPECIAL Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS) 3. SEGUNDA CATEGORÍA	Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así: *Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes: I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS) 1. CATEGORÍA ESPECIAL Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS) 3. SEGUNDA CATEGORÍA	La comisión acoge el texto aprobado en Senado

<p>Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS) 6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. 7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación</p>	<p>Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS) 6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. 7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación</p>		<p>anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente. Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el</p>	<p>anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente. Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el</p>	
<p>presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo. Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación. Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan. Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento</p>	<p>presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo. Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación. Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan. Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento</p>		<p>(80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación. Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1°, 2°, 3° o especial. A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Ipirá, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>(80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación. Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1°, 2°, 3° o especial. A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Ipirá, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Cámara</p>
<p>Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento</p>	<p>Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento</p>		<p>Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>	


Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.	Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.	La comisión acoge el texto aprobado en Cámara
--	--	---

En consecuencia, los suscritos conciliadores proponemos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO – 379 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994", como se incluye en este documento.

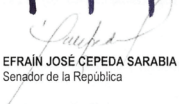
Cordialmente,




CARLOS ALBERTO CUENA CHAUX
Representante a la Cámara



CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República



CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

5. CUARTA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA
Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO – 379 DE 2024 CÁMARA

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1: Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL
Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan*.

Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1ª, 2ª, 3ª o especial.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.



INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2024 SENADO, NÚMERO 291 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C. 17 de junio de 2024</p> <p>Senador IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad</p> <p>Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 265 de 2024 Senado, No. 291 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde Conciliador</p> <p>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Partido Liberal Conciliadora</p>	<p>Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 265 de 2024 Senado, No. 291 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y se dictan otras disposiciones"</p> <p>I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES</p> <p>Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.</p> <p>El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 13 de marzo de 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de junio de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:</p> <p>II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TÍTULO</td> <td>TÍTULO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> <td>Se acoge el texto del Senado.</td> </tr> <tr> <td>N/A</td> <td>Capítulo I Disposiciones Generales</td> <td>Se acoge el texto del Senado.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la</td> <td>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la</td> <td>No hay discrepancias.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	TÍTULO	TÍTULO		por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Se acoge el texto del Senado.	N/A	Capítulo I Disposiciones Generales	Se acoge el texto del Senado.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la	Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la	No hay discrepancias.
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES														
TÍTULO	TÍTULO															
por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Se acoge el texto del Senado.														
N/A	Capítulo I Disposiciones Generales	Se acoge el texto del Senado.														
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la	Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la	No hay discrepancias.														

<p>producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario.</p>	<p>producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley aplican las siguientes definiciones:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo Nuevo. Componentes y enfoques de la Política Nacional de Mercado Agropecuario. La Política Nacional de Mercado Agropecuario estará integrada por tres (3) componentes:</p> <p>i) Ordenamiento de la Producción Agropecuaria, ii) Logística Agropecuaria, y iii) Comercialización Agropecuaria.</p> <p>La Política Nacional de Mercado Agropecuario contemplará diversos enfoques diferenciales tales como género, étnico, víctimas, reincorporadas, madres cabeza de familia y demás que considere el Gobierno nacional con el fin de reconocer que la población rural es diversa y que requieren de acciones afirmativas.</p>	<p>Artículo 2. Componentes y enfoque de la Política Nacional de Mercado Agropecuario. La Política Nacional de Mercado Agropecuario estará integrada por tres (3) componentes:</p> <p>i) Ordenamiento de la Producción Agropecuaria, ii) Logística Agropecuaria, y iii) Comercialización Agropecuaria.</p> <p>Los componentes serán desarrollados por medio de la Mesa Técnica Intersectorial y Regional consagrada en el Capítulo II de la presente ley.</p> <p>La Política Nacional de Mercado Agropecuario contemplará diversos enfoques diferenciales tales como género, étnico, campesino, mujer campesina, víctimas, población reincorporada, madres o padres cabeza de familia, mujer rural, personas con discapacidad y demás que considere el Gobierno Nacional con el fin de reconocer que la población rural es diversa y requiere de acciones afirmativas.</p>	<p>1. Agricultura por Contrato: Acuerdo contractual entre grandes compradores, como las agroindustrias y los almacenes de cadena, y los productores agropecuarios, para el cultivo, cosecha y abastecimiento de productos agrícolas con entregas a futuro y características de compra y venta predeterminadas antes de iniciar el cultivo.</p>	<p>1. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria: Sistema de producción y organización, gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.</p>	<p>2. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria: Sistema de producción y organización, gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.</p>	<p>2. Circuitos Cortos de Comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o procesados, reduciendo al mínimo la intermediación.</p>
<p>vinculación comercial de explotaciones familiares con empresas agroindustriales (privadas o públicas) para la provisión de materia.</p>	<p>sexo, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, reconocimiento campesino, discapacidad, condición de vulnerabilidad, y que es usado como instrumento técnico para la formulación de la Política Nacional Mercado Agropecuario.</p>	<p>carácter técnico, administrativo y político, que permite la armonización de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra rural, privilegiando el adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, la adecuación y transformación de la producción) el uso eficiente del suelo y la sostenibilidad social, ambiental y económica, orientado al logro de la competitividad sectorial.</p>	<p>ambiental y económica, orientado al logro de la competitividad sectorial.</p>	<p>9. Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos.</p>	<p>8. Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos.</p>
<p>5. Enfoque Diferencial: Perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares debido a su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, discapacidad, condición de vulnerabilidad, etc., y que es usado como instrumento técnico para la formulación de la Política Nacional de Mercado Agropecuario.</p>	<p>5. Logística Agropecuaria: Proceso funcional a la cadena de valor y de suministro, que involucra elementos, procesos y actores que intervienen y se interrelacionan para permitir el intercambio y adecuación de los bienes agropecuarios desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.</p>	<p>10. Mercados campesinos: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el</p>	<p>9. Mercados campesinos: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el</p>	<p>6. Mercado Agropecuario: Se define como el conjunto de actividades económicas que implican el traslado de productos de origen agropecuario, desde su producción hasta su consumo, bajo un marco normativo e institucional</p>	<p>9. Mercados campesinos: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el</p>
<p>6. Logística Agropecuaria: Proceso funcional a la cadena de valor y de suministro, que involucra elementos, procesos y actores que intervienen y se interrelacionan para permitir el intercambio y adecuación de los bienes agropecuarios desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.</p>	<p>7. Ordenamiento Productivo: Proceso de planificación participativo y multisectorial de carácter técnico, administrativo y político, que permite la armonización de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra rural, privilegiando el adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola pesquera, la adecuación y transformación de la producción) el uso eficiente de suelo y la sostenibilidad social,</p>	<p>para el productor como para el</p>	<p>para el productor como para el</p>	<p>7. Mercado Agropecuario: Se define como el conjunto de actividades económicas que implican el traslado de productos de origen agropecuario, desde su producción hasta su consumo, bajo un marco normativo e institucional.</p>	<p>de tipo público o comunitario.</p>
<p>8. Ordenamiento Productivo: Proceso de planificación participativo y multisectorial de</p>	<p>de tipo público o comunitario.</p>	<p>de tipo público o comunitario.</p>	<p>de tipo público o comunitario.</p>	<p>de tipo público o comunitario.</p>	<p>de tipo público o comunitario.</p>

<p>consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en plazas, parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</p>			<p>articulación y armonización de estrategias nacionales y regionales asociadas al ordenamiento productivo, la logística agropecuaria y la comercialización de productos de origen agropecuario.</p>	<p>de estrategias nacionales y regionales asociadas al ordenamiento productivo, la logística agropecuaria y la comercialización de productos de origen agropecuario.</p>	
<p>Artículo 3°. Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. En un plazo de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional adoptará la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario en las que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, responsables, mecanismos de mediano y largo plazo e indicadores de seguimiento, que faciliten y optimicen el Proceso de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno nacional en el diseño e implementación de la política nacional de mercadeo agropecuario tendrán enfoque territorial.</p>	<p>Artículo 4. Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. En un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, responsables, mecanismos de mediano y largo plazo e indicadores de seguimiento, que faciliten y optimicen el Proceso de Mercadeo Agropecuario, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en el diseño e implementación de la Política Nacional de mercadeo agropecuario tendrán enfoque territorial.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>2. Promover el ordenamiento productivo del sector agropecuario de manera tal que se optimice el uso sostenible del suelo de acuerdo a su vocación y se aumente la competitividad, manteniendo sostenibilidad social, ambiental y económica.</p> <p>3. Fortalecer condiciones y capacidades para el desarrollo de procesos logísticos en las cadenas de suministro de productos de origen agropecuario.</p> <p>4. Mejorar los canales de comercialización de pequeños y medianos productores agropecuarios, para reducir la intermediación.</p> <p>5. Promover el aprovechamiento de mercados externos de productos de origen agropecuario.</p>	<p>2. Promover el ordenamiento productivo del sector agropecuario de manera tal que se optimice el uso sostenible del suelo de acuerdo a su vocación, sin desconocer las competencias de los concejos municipales para tal fin y la autonomía de los propietarios de los predios, y se aumente la competitividad, manteniendo sostenibilidad social, ambiental y económica.</p> <p>3. Fortalecer condiciones y capacidades para el desarrollo de procesos logísticos en las cadenas de suministro de productos de origen agropecuario.</p> <p>4. Mejorar los canales de comercialización de pequeños y medianos productores agropecuarios, para reducir la intermediación.</p> <p>5. Promover el aprovechamiento de mercados externos de productos de origen agropecuario.</p>	
<p>Artículo 4°. Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. Serán objetivos generales de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario los siguientes:</p> <p>1. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del sector agropecuario a través de la</p>	<p>Artículo 5. Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. Serán objetivos generales de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario los siguientes:</p> <p>1. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del sector agropecuario a través de la articulación y armonización</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>6. Establecer estrategias de reducción de costos en los insumos agropecuarios en su fase de producción e intermediación para el acceso al mercado.</p> <p>7. Promover la incorporación de tecnologías digitales y avanzadas en todas las etapas de la cadena de valor agropecuaria, desde la producción hasta la comercialización, incluyendo la</p>	<p>6. Establecer estrategias de reducción de costos en los insumos agropecuarios en su fase de producción e intermediación para el acceso al mercado.</p>	
<p>adopción de sistemas de información geográfica, plataformas de comercio electrónico para productos agropecuarios, tecnologías de la información y comunicación (TIC) para el sector, así como herramientas digitales para la gestión logística y de cadena de frío. El objetivo es mejorar la eficiencia, la trazabilidad, el acceso a mercados y la adaptación a los desafíos globales como el cambio climático.</p> <p>8. Fomentar prácticas agrícolas sostenibles y resilientes al cambio climático que mejoren la eficiencia en el uso de recursos naturales, conserven la biodiversidad, reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y aumenten la capacidad de adaptación del sector agropecuario a los cambios climáticos. Esto incluye el apoyo a la innovación tecnológica, la promoción de sistemas de producción agroecológica y la implementación de prácticas de manejo sostenible del suelo y del agua.</p> <p>9. Contribuir con la garantía de la seguridad alimentaria, reconociendo la producción agropecuaria como parte integral de su recuperación y protección.</p>	<p>7. Promover la incorporación de tecnologías digitales y avanzadas en todas las etapas de la cadena de valor agropecuaria, desde la producción hasta la comercialización, incluyendo la adopción de sistemas de información geográfica, plataformas de comercio electrónico para productos agropecuarios, tecnologías de la información y comunicación (TIC) para el sector, así como herramientas digitales para la gestión logística y de cadena de frío. El objetivo es mejorar la eficiencia, la trazabilidad, el acceso a mercados y la adaptación a los desafíos globales como el cambio climático.</p> <p>8. Fomentar prácticas agrícolas sostenibles y resilientes al cambio climático que mejoren la eficiencia en el uso de recursos naturales, conserven la biodiversidad, reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y aumenten la capacidad de adaptación del sector agropecuario a los cambios climáticos. Esto incluye el apoyo a la innovación tecnológica, la promoción de sistemas de producción agroecológica y la implementación de prácticas de manejo sostenible del agua.</p> <p>9. Contribuir con la garantía de la seguridad alimentaria y de la soberanía alimentaria</p>		<p>N/A</p>	<p>reconociendo la producción agropecuaria.</p> <p>10. Promover la inclusión y el empoderamiento de la mujer campesina, fomentando su participación activa en todas las etapas de la cadena de valor. Implementando programas de capacitación y acceso a recursos financieros, tecnológicos y de infraestructura específicos para mujeres campesinas, promoviendo políticas de equidad de género que reconozcan y valoren su papel fundamental en la producción agropecuaria.</p> <p>PARÁGRAFO. Todos los lineamientos contemplados en esta ley deberán estar orientados a la producción, distribución y comercialización de cultivos y de insumos, con fines alimentarios, textiles y medicinales. Se entenderán exceptuadas de esta ley los cultivos, insumos, bases o derivados de la coca y el cannabis, salvo que estén dentro de los fines medicinales, abonos, fertilizantes, textiles, cosméticos, producción de fibra textil, plástico, papel, combustibles, tintas, usos veterinarios, fungicidas e insecticidas.</p>	
				<p>Capítulo II</p> <p>Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

<p>Artículo 5°. Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Gobierno nacional establecerá una mesa técnica intersectorial en la que participarán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien liderará y coordinará la misma, la Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria (UPRA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y el Departamento Nacional de Planeación, encargada de la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, quienes trabajarán en conjunto con los territorios a través del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura (Consa), los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Conseas), los Consejos Municipales de Desarrollo Agropecuario (CMDR), Corporaciones Autónomas Regionales, Áreas Metropolitanas o quienes cumplan las funciones de autoridad ambiental o demás mecanismos de interacción regional y con la academia.</p> <p>En todo caso El Gobierno nacional estará facultado para integrar a la Mesa Técnica</p>	<p>Artículo 6 Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica intersectorial en la que participarán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural quien liderará y coordinará la misma, la Unidad de Planificación Rural agropecuaria (UPRA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Agencia desarrollo Rural (ADR), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional Planeación, encargada de la formulación de la Política Nacional de Mercadeo agropecuario, quienes trabajarán en conjunto con los territorios a través del Consejo nacional de Secretarios de Agricultura (CONSA), los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEAS), los Consejos Municipales de Desarrollo Agropecuario (CMDR), Corporaciones Autónomas Regionales, Áreas Metropolitanas o quienes cumplan las funciones de autoridad ambiental o demás mecanismos de interacción regional y con la academia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo Nuevo. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un componente de producción agrícola y logística específica en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta su ubicación geográfica, sus características fisiográficas, uso de suelo, entre otras.</p> <p>N/A</p> <p>Artículo 6°. Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un primer componente denominado Ordenamiento de la Producción Agropecuaria y asignará responsable(s), que se encargará(n) de:</p> <p>1. Realizar análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios a nivel nacional, estudios de tendencias del mercado externo y estudios de las oportunidades de la demanda de productos étnicos, artesanales y</p>	<p>Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 8 Componente Especial para el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un componente de producción agrícola y logística específico en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta su ubicación geográfica, sus características fisiográficas, uso de suelo, entre otras</p> <p>Capítulo III Ordenamiento de la Producción Agrícola</p> <p>Artículo 9. Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo agropecuario desarrollará un primer componente denominado Ordenamiento de la Producción Agropecuaria y asignará responsable(s), que se encargará (n) de:</p> <p>1. Realizar análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios a nivel nacional, estudios de tendencias del mercado externo y estudios de las oportunidades de la demanda de productos étnicos,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, actores de diferentes instancias que en su criterio puedan aportar a la construcción de la política.</p>	<p>De esta mesa harán parte dos (2) representantes de organizaciones campesinas, así como dos (2) representantes de agremiaciones del sector agropecuario, para lo cual, en un término máximo de 2 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los mecanismos de elección de estos representantes y propenderá porque en su elección se garantice la paridad de género.</p> <p>En todo caso el Gobierno Nacional estará facultado para integrar a la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como coordinador de la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, deberá presentar anualmente ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de cada Cámara, un informe escrito que incluya los resultados, avances y rendimientos de las estrategias planteadas en la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p>	<p>Artículo 7. Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como coordinador de la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, deberá presentar anualmente ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de cada Cámara, un informe escrito que incluya los resultados, avances y rendimientos de las estrategias planteadas en la Política</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>exóticos, análisis de necesidad de importación de productos agropecuarios e identificación de oportunidades de exportación.</p> <p>2. Proponer e implementar estrategias que orienten y promuevan el ordenamiento productivo agropecuario a nivel territorial que optimice la producción agropecuaria de acuerdo con la vocación de uso del suelo.</p> <p>3. Realizar análisis de impacto de posibles procesos de sustitución de importaciones de cadenas productivas clave para garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria del país, considerando los efectos en los precios para los consumidores.</p> <p>4. Realizar recomendaciones a las entidades territoriales sobre la programación de áreas de siembra y producción de productos de cadenas agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas y forestales de conformidad con los análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios.</p> <p>5. Establecer instrumentos de prevención y contención de los efectos derivados del riesgo climático y cambio climático y tomar mejores decisiones basadas en información de clima y su impacto sobre los cultivos.</p> <p>6. Aumentar la competitividad de la producción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	<p>artesanales y exóticos, análisis de necesidad de importación de productos agropecuarios e identificación de oportunidades de exportación</p> <p>2. Proponer e implementar estrategias que orienten y promuevan el ordenamiento productivo agropecuario a nivel territorial que optimice la producción agropecuaria de acuerdo con la vocación de uso del suelo, sin desconocer las competencias de los concejos municipales para tal fin y la autonomía de los propietarios de los predios.</p> <p>3. Realizar análisis de impacto de posibles procesos de sustitución de importaciones de cadenas productivas clave para garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria del país, considerando los efectos en los precios para los consumidores.</p> <p>4. Realizar recomendaciones a las entidades territoriales sobre la programación de áreas de siembra y producción de productos de cadenas agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas y forestales de conformidad con los análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios.</p> <p>5. Establecer instrumentos de prevención y contención de los efectos derivados del riesgo climático y cambio climático y tomar mejores decisiones</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

<p>Entre otros, con la implementación de sellos y mecanismos que promuevan el compromiso social, ambiental y la seguridad alimentaria de los productos, como estrategia para el incremento de sus ventas.</p> <p>7. Realizar seguimiento y determinar las medidas necesarias que permitan garantizar la disponibilidad de insumos agropecuarios en el territorio nacional.</p> <p>8. Incentivar la inversión y financiamiento en infraestructura, sistemas, equipos y tecnología, para contribuir a la modernización de la estructura de la producción agropecuaria.</p> <p>9. Establecer y fortalecer estrategias para el fortalecimiento productivo y competitivo de la producción agroecológica con el fin que los territorios rurales desarrollen mayor resiliencia socio-económica y climática.</p>	<p>basadas en información de clima y su impacto sobre los cultivos.</p> <p>6. Aumentar la competitividad de la producción de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con la implementación de sellos y mecanismos que promuevan el compromiso social, ambiental y la seguridad alimentaria de los productos, como estrategia para el incremento de sus ventas.</p> <p>7. Realizar seguimiento y determinar las medidas necesarias que permitan garantizar la disponibilidad de insumos agropecuarios en el territorio nacional.</p> <p>8. Incentivar la inversión y financiamiento en infraestructura, sistemas, equipos y tecnología, para contribuir a la modernización de la estructura de la producción agropecuaria.</p> <p>9. Establecer y fortalecer estrategias para el fortalecimiento productivo y competitivo de la producción agroecológica con el fin que los territorios rurales desarrollen mayor resiliencia socioeconómica y climática.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional articularán acciones intersectoriales para la creación de centros de investigación regionales con el objetivo de reducir los costos en los insumos</p>	<p>Artículo 10. Centros de Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, articularán y gestionarán acciones intersectoriales para la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <p>1. Identificar necesidades de bienes públicos y/o privados necesarios para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios.</p> <p>2. Identificar, priorizar y promover la construcción y/o mejoramientos de vías terciarias y fluviales relevantes que faciliten los procesos de transporte de productos de origen agropecuario para comercialización nacional o para exportación.</p> <p>3. Formular programas, proyectos y/o estrategias que permitan la financiación de los bienes públicos y/o privados para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios.</p> <p>4. Establecer recomendaciones sobre los requerimientos de sanidad e inocuidad necesarios en la infraestructura requerida en los procesos de logística agropecuaria.</p> <p>5. Identificar y establecer medidas de lucha efectiva contra el contrabando de productos de origen agropecuario que ingresen al país desde el extranjero afectando gravemente la</p>	<p>asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <p>1. Identificar necesidades de bienes públicos y/o privados necesarios para facilitar los procesos de transformación y/o agregación de valor, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios, además de derivados y/o residuos agroindustriales.</p> <p>2. Identificar, priorizar y promover la construcción y/o mejoramientos de vías terciarias y fluviales relevantes que faciliten los procesos de transporte de productos de origen agropecuario para la comercialización nacional o para exportación.</p> <p>3. Formular programas, proyectos y/o estrategias que permitan la financiación de los bienes públicos y/o privados para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios.</p> <p>4. Establecer recomendaciones sobre los requerimientos de sanidad e inocuidad necesarios en la infraestructura requerida en los procesos de logística agropecuaria.</p> <p>5. Identificar y establecer medidas de lucha efectiva contra</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>de producción agropecuaria de pequeña y mediana escala a través de las universidades públicas regionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p>	<p>creación de centros de investigación regionales con el objetivo de reducir los costos en la cadena de valor, los insumos de producción agropecuaria de pequeña, mediana y gran escala a través de las universidades públicas y privadas, entidades acreditadas por el Ministerio de Ciencias para la investigación, entidades privadas de carácter gremial y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.</p> <p>Se promoverán activamente prácticas de agricultura sostenible y regenerativa como parte integral del proceso. Se impulsará la implementación de técnicas agrícolas que fomenten la conservación del suelo, la biodiversidad y el uso eficiente de los recursos naturales, al tiempo que se busca reducir el impacto ambiental de la producción agropecuaria. Para lograr este fin, se incentivarán programas de capacitación y asistencia técnica dirigidos a los productores para que adopten estas prácticas.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>N/A</p>	<p>Capítulo IV Logística Agropecuaria</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 7º. Componente de Logística Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un segundo componente denominado Logística</p>	<p>Artículo 11. Componente de Logística Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un segundo componente denominado Logística Agropecuaria y</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>comercialización y competitividad de los productos de origen agropecuario nacionales.</p> <p>6. Promover la construcción, adecuación y mejora de plantas o centros de acopio y transformación de productos agrícolas.</p> <p>7. Articular acciones con las universidades públicas y privadas regionales con el fin de propiciar la investigación dirigida a la reducción de costos de los insumos agropecuarios.</p> <p>8. Identificar problemáticas de seguridad en las vías que afecten el desarrollo del mercadeo agropecuario y establecer informes dirigidos a los entes territoriales, a la fuerza pública y al Gobierno nacional, con el fin de que estos ejecuten los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del transporte.</p> <p>9. Fomento y desarrollo de la Industria Campesina.</p>	<p>el contrabando productos de origen agropecuario que ingresen al país desde el extranjero afectando gravemente la comercialización y competitividad de los productos origen agropecuario nacionales.</p> <p>6. Promover la construcción, adecuación y mejora de plantas o centros de acopio y transformación de productos agrícolas.</p> <p>7. Articular acciones con las universidades públicas y privadas regionales con el fin de propiciar la investigación dirigida a la reducción de costos de los insumos agropecuarios.</p> <p>8. Identificar problemáticas de seguridad en las vías que afecten el desarrollo del mercadeo agropecuario y establecer informes dirigidos a los entes territoriales, a la fuerza pública y al gobierno nacional, con el fin de que estos ejecuten los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del transporte y formulen mecanismos para compensar riesgos y/o pérdidas derivadas de bloqueos u otros factores que impidan la comercialización.</p> <p>9. Fomento y desarrollo de la Industria Campesina.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>N/A</p>	<p>Capítulo V Comercialización Agropecuaria</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

<p>Artículo 8°. Componente de Comercialización Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un tercer componente sobre comercialización agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <p>1. Articular todos los programas, proyectos y/o estrategias de inclusión productiva, generación de ingresos, asociatividad y emprendimiento que tenga el Gobierno nacional con estrategias de comercialización tales como circuitos cortos de comercialización, encadenamientos productivos, emparejamientos productivos, agricultura por contrato y demás instrumentos que faciliten los canales de comercialización.</p> <p>2. Realizar propuestas de instrumentos de política que reduzcan la intermediación en los procesos de comercialización de pequeños y medianos productores permitiéndoles mejorar sus ingresos equilibrando de mejor manera la distribución de las utilidades.</p> <p>3. Realizar análisis de los programas, proyectos y estrategias de comercialización y promover propuestas de unificación para evitar la atomización de recursos y se mejore la funcionalidad e impacto</p>	<p>Artículo 12. Componente de Comercialización Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un tercer componente sobre comercialización agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <p>1. Articular todos los programas, proyectos y/o estrategias de inclusión productiva, generación de ingresos, asociatividad y emprendimiento que tenga el Gobierno Nacional con estrategias de comercialización tales como circuitos cortos de comercialización, encadenamientos productivos, emparejamientos productivos y demás instrumentos que faciliten los canales de comercialización.</p> <p>2. Realizar propuestas de instrumentos de política que reduzcan la intermediación en los procesos de comercialización de pequeños y medianos productores permitiéndoles mejorar sus ingresos equilibrando de mejor manera la distribución de las utilidades.</p> <p>3. Realizar análisis de los programas, proyectos y estrategias de comercialización y promover propuestas de unificación para evitar la atomización de recursos y se mejore la funcionalidad e</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas en línea que faciliten la conexión directa entre productores y consumidores, así como la gestión eficiente de la cadena suministro.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente ley deberá articularse con el plan nacional de desarrollo vigente, en todos los aspectos sectoriales, gremiales y comunitarios, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario realizará una articulación con el Sistema Nacional para la garantía progresiva del Derecho a la alimentación y programa Hambre Cero, artículo 216 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>9. Incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar la eficiencia en la comercialización. Esto podría incluir el desarrollo de plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas en línea que faciliten la conexión directa entre productores y consumidores, así como la gestión eficiente de la cadena de suministro.</p> <p>Parágrafo primero. La presente ley deberá articularse con el plan nacional de desarrollo vigente, en todos los aspectos sectoriales, gremiales y comunitarios, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario realizará una articulación con el Sistema Nacional para la garantía progresiva del Derecho a la alimentación y programa hambre cero estipulado en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>N/A</p>	<p>Capítulo VI Seguimiento, Actualización y Vigencia</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 9°. Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el apoyo del departamento Nacional de Planeación establecerán un</p>	<p>Artículo 13. Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el apoyo del departamento Nacional de Planeación establecerán un</p>	<p>No hay discrepancias.</p>
<p>de los instrumentos de intervención.</p> <p>4. Establecer espacios recurrentes de encuentro entre la demanda y la oferta de productos de origen agropecuario a nivel regional y municipal que faciliten los entornos de comercialización y reduzcan la intermediación.</p> <p>5. Identificar nuevas oportunidades de mercado externo de productos de origen agropecuario.</p> <p>6. Desarrollar estrategias a nivel territorial para aumentar las compras públicas de alimentos de pequeños productores locales y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>7. Diseñar e implementar estrategias que promuevan la inversión extranjera directa, que favorezcan el desarrollo de encadenamientos productivos, el desarrollo de infraestructura productiva y de transformación y procesos de comercialización de productos agropecuarios.</p> <p>8. Incentivar la ampliación y mejora de la infraestructura de transporte, almacenamiento y procesamiento, en pro de la modernización de la estructura de comercialización de productos agropecuarios.</p> <p>9. Incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar la eficiencia en la comercialización. Esto podría incluir el desarrollo de</p>	<p>impacto de los instrumentos de intervención.</p> <p>4. Establecer espacios recurrentes de encuentro entre la demanda y la oferta de productos de origen agropecuario a nivel regional y municipal que faciliten los entornos de comercialización y reduzcan la intermediación, tales como mercados campesinos y otras formas de comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>5. Identificar nuevas oportunidades de mercado externo de productos de origen agropecuario.</p> <p>6. Desarrollar estrategias a nivel territorial para aumentar las compras públicas de alimentos de pequeños productores locales y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.</p> <p>7. Diseñar e implementar estrategias que promuevan la inversión extranjera que favorezcan el desarrollo de encadenamientos productivos, el desarrollo de infraestructura productiva y de transformación y procesos de comercio de productos agropecuarios.</p> <p>8. Incentivar la ampliación y mejora de la infraestructura de transporte almacenamiento y procesamiento, en pro de la modernización de la estructura de comercialización de productos agropecuarios.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>mecanismo de seguimiento de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y adicionalmente realizará una evaluación de los avances y resultados frente a las metas trazadas cada cuatro (4) años de su implementación.</p> <p>Dicha evaluación será socializada a la ciudadanía a través de su publicación en la página web institucional, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>mecanismo de seguimiento de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y adicionalmente realizará una evaluación de los avances y resultados frente a las metas trazadas cada cuatro (4) años desde su implementación.</p> <p>Dicha evaluación será socializada a la ciudadanía a través de su publicación en la página Web institucional, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 10. Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. La política de mercadeo agropecuaria será actualizada cada cinco (5) años de conformidad con los resultados de las evaluaciones de avances y rendimientos de las metas planteadas en el artículo noveno de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. La política de mercadeo agropecuaria será actualizada cada cinco (5) años de conformidad con los resultados de las evaluaciones de avances y rendimientos de las metas planteadas en el artículo quinto de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>N/A</p>	<p>Artículo 15. La mesa técnica intersectorial podrá definir mecanismos que garanticen la definición de precios remunerativos para los productos agropecuarios.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 16 Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de promulgación</p>	<p>No hay discrepancias.</p>
<p>III. PROPOSICIÓN</p>		
<p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 265 de 2024 Senado – 291 de 2022 CÁMARA ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’, y</p>		

<p>solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde Conciliador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Partido Liberal Conciliadora</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 265 DE 2024 SENADO – 291 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario.</p> <p>Artículo 2. Componentes y enfoques de la Política Nacional de Mercado Agropecuario. La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario estará integrada por tres (3) componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Ordenamiento de la Producción Agropecuaria, ii) Logística Agropecuaria, y iii) Comercialización Agropecuaria. <p>La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario contemplará diversos enfoques diferenciales tales como género, étnico, víctimas, reincorporadas, madres cabeza de familia y demás que considere el Gobierno nacional con el fin de reconocer que la población rural es diversa y que requieren de acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley aplican las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria: Sistema de producción y organización, gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. 2. Circuitos Cortos de Comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o procesados, reduciendo al mínimo la intermediación. 3. Encadenamientos Productivos: Formas de vinculación comercial de explotaciones familiares con empresas agroindustriales (privadas o públicas) para la provisión de materia. 4. Enfoque Diferencial: Perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares según ciclo vital, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, reconocimiento campesino, discapacidad, condición de vulnerabilidad, y que es usado como instrumento técnico para la formulación de la Política Nacional Mercadeo Agropecuario.
<p>5. Logística Agropecuaria: Proceso funcional a la cadena de valor y de suministro, que involucra elementos, procesos y actores que intervienen y se interrelacionan para permitir el intercambio y adecuación de los bienes agropecuarios desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.</p> <p>6. Mercadeo Agropecuario: Se define como el conjunto de actividades económicas que implican el traslado de productos de origen agropecuario, desde su producción hasta su consumo, bajo un marco normativo e institucional</p> <p>7. Ordenamiento Productivo: Proceso de planificación participativo y multisectorial de carácter técnico, administrativo y político, que permite la armonización de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra rural, privilegiando el adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola pesquera, la adecuación y transformación de la producción) el uso eficiente de suelo y la sostenibilidad social, ambiental y económica, orientado al logro de la competitividad sectorial.</p> <p>8. Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos.</p> <p>9. Mercados campesinos: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en plazas, parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</p> <p>Artículo 4. Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. En un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, responsables, mecanismos de mediano y largo plazo e indicadores de seguimiento, que faciliten y optimicen el Proceso de Mercadeo Agropecuario, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en el diseño e implementación de la Política Nacional de mercadeo agropecuario tendrán enfoque territorial.</p> <p>Artículo 5. Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. Serán objetivos generales de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del sector agropecuario a través de la articulación y armonización de estrategias nacionales y regionales asociadas al ordenamiento productivo, la logística agropecuaria y la comercialización de productos de origen agropecuario. 2. Promover el ordenamiento productivo del sector agropecuario de manera tal que se optimice el uso sostenible del suelo de acuerdo a su vocación, sin desconocer las competencias de los concejos municipales para tal fin y la autonomía de los propietarios de los predios, y se aumente la competitividad, manteniendo sostenibilidad social, ambiental y económica. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Fortalecer condiciones y capacidades para el desarrollo de procesos logísticos en las cadenas de suministro de productos de origen agropecuario. 4. Mejorar los canales de comercialización de pequeños y medianos productores agropecuarios, para reducir la intermediación. 5. Promover el aprovechamiento de mercados externos de productos de origen agropecuario. 6. Establecer estrategias de reducción de costos en los insumos agropecuarios en su fase de producción e intermediación para el acceso al mercado. 7. Promover la incorporación de tecnologías digitales y avanzadas en todas las etapas de la cadena de valor agropecuaria, desde la producción hasta comercialización, incluyendo la adopción de sistemas de información geográfica, plataformas de comercio electrónico para productos agropecuarios, tecnologías de la información y comunicación (TIC) para el sector, así como herramientas digitales para la gestión logística y de cadena de frío. El objetivo es mejorar la eficiencia, la trazabilidad, el acceso a mercados y la adaptación a los desafíos globales como el cambio climático. 8. Fomentar prácticas agrícolas sostenibles y resilientes al cambio climático que mejoren la eficiencia en el uso de recursos naturales, conserven la biodiversidad, reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y aumenten la capacidad de adaptación del sector agropecuario a los cambios climáticos. Esto incluye el apoyo a la innovación tecnológica, la promoción de sistemas de producción agroecológica y la implementación de prácticas de manejo sostenible del agua. 9. Contribuir con la garantía de la seguridad alimentaria y de la soberanía alimentaria reconociendo la producción agropecuaria. 10. Promover la inclusión y el empoderamiento de la mujer campesina, fomentando su participación activa en todas las etapas de la cadena de valor. Implementando programas de capacitación y acceso a recursos financieros, tecnológicos y de infraestructura específicos para mujeres campesinas, promoviendo políticas de equidad de género que reconozcan y valoren su papel fundamental en la producción agropecuaria. <p>PARÁGRAFO. Todos los lineamientos contemplados en esta ley deberán estar orientados a la producción, distribución y comercialización de cultivos y de insumos, con fines alimentarios, textiles y medicinales. Se entenderán exceptuadas de esta ley los cultivos, insumos, bases o derivados de la coca y el cannabis, salvo que estén dentro de los fines medicinales, abonos, fertilizantes, textiles, cosméticos, producción de fibra textil, plástico, papel, combustibles, tintas, usos veterinarios, fungicidas e insecticidas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 6 Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica intersectorial en la que participarán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural quien liderará y coordinará la misma, la Unidad de Planificación Rural agropecuaria (UPRA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Agencia desarrollo</p>

<p>Rural (ADR), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional Planeación, encargada de la formulación de la Política Nacional de Mercadeo agropecuario, quienes trabajarán en conjunto con los territorios a través del Consejo nacional de Secretarios de Agricultura (CONSA), los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEAS), los Consejos Municipales de Desarrollo Agropecuario (CMDR), Corporaciones Autónomas Regionales, Áreas Metropolitanas o quienes cumplan las funciones de autoridad ambiental o demás mecanismos de interacción regional y con la academia.</p> <p>De esta mesa harán parte dos (2) representantes de organizaciones campesinas, así como dos (2) representantes de agremiaciones del sector agropecuario, para lo cual, en un término máximo de 2 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los mecanismos de elección de estos representantes y propenderá porque en su elección se garantice la paridad de género.</p> <p>En todo caso el Gobierno Nacional estará facultado para integrar a la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo</p> <p>Artículo 7. Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como coordinador de la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, deberá presentar anualmente ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de cada Cámara, un informe escrito que incluya los resultados, avances y rendimientos de las estrategias planteadas en la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 8 Componente Especial para el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un componente de producción agrícola y logística específico en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta su ubicación geográfica, sus características fisiográficas, uso de suelo, entre otras</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Ordenamiento de la Producción Agrícola</p> <p>Artículo 9. Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo agropecuario desarrollará un primer componente denominado Ordenamiento de la Producción Agropecuaria y asignará responsable(s), que se encargará (n) de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios a nivel nacional, estudios de tendencias del mercado externo y estudios de las oportunidades de la demanda de productos étnicos, artesanales y exóticos, análisis de necesidad de importación de productos agropecuarios e identificación de oportunidades de exportación 2. Proponer e implementar estrategias que orienten y promuevan el ordenamiento productivo agropecuario a nivel territorial que optimice la producción agropecuaria de acuerdo con la vocación de uso del suelo, sin 	<p>desconocer las competencias de los concejos municipales para tal fin y la autonomía de los propietarios de los predios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Realizar análisis de impacto de posibles procesos de sustitución de importaciones de cadenas productivas clave para garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria del país, considerando los efectos en los precios para los consumidores. 4. Realizar recomendaciones a las entidades territoriales sobre la programación de áreas de siembra y producción de productos de cadenas agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas y forestales de conformidad con los análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios. 5. Establecer instrumentos de prevención y contención de los efectos derivados del riesgo climático y cambio climático y tomar mejores decisiones basadas en información de clima y su impacto sobre los cultivos. 6. Aumentar la competitividad de la producción de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con la implementación de sellos y mecanismos que promuevan el compromiso social, ambiental y la seguridad alimentaria de los productos, como estrategia para el incremento de sus ventas. 7. Realizar seguimiento y determinar las medidas necesarias que permitan garantizar la disponibilidad de insumos agropecuarios en el territorio nacional. 8. Incentivar la inversión y financiamiento en infraestructura, sistemas, equipos y tecnología, para contribuir a la modernización de la estructura de la producción agropecuaria. 9. Establecer y fortalecer estrategias para el fortalecimiento productivo y competitivo de la producción agroecológica con el fin que los territorios rurales desarrollen mayor resiliencia socioeconómica y climática. <p>Artículo 10. Centros de Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, articularán y gestionarán acciones intersectoriales para la creación de centros de investigación regionales con el objetivo de reducir los costos en la cadena de valor, los insumos de producción agropecuaria de pequeña, mediana y gran escala a través de las universidades públicas y privadas, entidades acreditadas por el Ministerio de Ciencias para la investigación, entidades privadas de carácter gremial y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.</p> <p>Se promoverán activamente prácticas de agricultura sostenible y regenerativa como parte integral del proceso. Se impulsará la implementación de técnicas agrícolas que fomenten la conservación del suelo, la biodiversidad y el uso eficiente de los recursos naturales, al tiempo que se busca reducir el impacto ambiental de la producción agropecuaria. Para lograr este fin, se incentivarán programas de capacitación y asistencia técnica dirigidos a los productores para que adopten estas prácticas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Logística Agropecuaria</p> <p>Artículo 11. Componente de Logística Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un segundo componente denominado Logística Agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar necesidades de bienes públicos y/o privados necesarios para facilitar los procesos de transformación y/o agregación de valor, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios, además de derivados y/o residuos agroindustriales. 2. Identificar, priorizar y promover la construcción y/o mejoramientos de vías terciarias y fluviales relevantes que faciliten los procesos de transporte de productos de origen agropecuario para la comercialización nacional o para exportación. 3. Formular programas, proyectos y/o estrategias que permitan la financiación de los bienes públicos y/o privados para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios. 4. Establecer recomendaciones sobre los requerimientos de sanidad e inocuidad necesarios en la infraestructura requerida en los procesos de logística agropecuaria. 5. Identificar y establecer medidas de lucha efectiva contra el contrabando productos de origen agropecuario que ingresen al país desde el extranjero afectando gravemente la comercialización y competitividad de los productos origen agropecuario nacionales. 6. Promover la construcción, adecuación y mejora de plantas o centros de acopio y transformación de productos agrícolas. 7. Articular acciones con las universidades públicas y privadas regionales con el fin de propiciar la investigación dirigida a la reducción de costos de los insumos agropecuarios. 8. Identificar problemáticas de seguridad en las vías que afecten el desarrollo del mercadeo agropecuario y establecer informes dirigidos a los entes territoriales, a la fuerza pública y al gobierno nacional, con el fin de que estos ejecuten los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del transporte y formulen mecanismos para compensar riesgos y/o pérdidas derivadas de bloqueos u otros factores que impidan la comercialización. 9. Fomento y desarrollo de la Industria Campesina. <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Comercialización Agropecuaria</p> <p>Artículo 12. Componente de Comercialización Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un tercer componente sobre comercialización agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Articular todos los programas, proyectos y/o estrategias de inclusión productiva, generación de ingresos, asociatividad y emprendimiento que tenga el Gobierno Nacional con estrategias de comercialización tales como circuitos cortos de comercialización, encadenamientos productivos, emparejamientos productivos y demás instrumentos que faciliten los canales de comercialización. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Realizar propuestas de instrumentos de política que reduzcan la intermediación en los procesos de comercialización de pequeños y medianos productores permitiéndoles mejorar sus ingresos equilibrando de mejor manera la distribución de las utilidades. 3. Realizar análisis de los programas, proyectos y estrategias de comercialización y promover propuestas de unificación para evitar la atomización de recursos y se mejore la funcionalidad e impacto de los instrumentos de intervención. 4. Establecer espacios recurrentes de encuentro entre la demanda y la oferta de productos de origen agropecuario a nivel regional y municipal que faciliten los entornos de comercialización y reduzcan la intermediación, tales como mercados campesinos y otras formas de comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. 5. Identificar nuevas oportunidades de mercado externo de productos de origen agropecuario. 6. Desarrollar estrategias a nivel territorial para aumentar las compras públicas de alimentos de pequeños productores locales y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. 7. Diseñar e implementar estrategias que promuevan la inversión extranjera que favorezcan el desarrollo de encadenamientos productivos, el desarrollo de infraestructura productiva y de transformación y procesos de comercio de productos agropecuarios. 8. Incentivar la ampliación y mejora de la infraestructura de transporte almacenamiento y procesamiento, en pro de la modernización de la estructura de comercialización de productos agropecuarios. 9. Incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar la eficiencia en la comercialización. Esto podría incluir el desarrollo de plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas en línea que faciliten la conexión directa entre productores y consumidores, así como la gestión eficiente de la cadena de suministro. <p>Parágrafo primero. La presente ley deberá articularse con el plan nacional de desarrollo vigente, en todos los aspectos sectoriales, gremiales y comunitarios, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario realizará una articulación con el Sistema Nacional para la garantía progresiva del Derecho a la alimentación y programa hambre cero estipulado en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Seguimiento, Actualización y Vigencia</p> <p>Artículo 13. Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el apoyo del departamento Nacional de Planeación establecerán un mecanismo de seguimiento de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y adicionalmente realizará una evaluación de los avances y resultados frente a las metas trazadas cada cuatro (4) años desde su implementación.</p>

Dicha evaluación será socializada a la ciudadanía a través de su publicación en la página Web institucional, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 14. Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. La política de mercadeo agropecuario será actualizada cada cinco (5) años de conformidad con los resultados de las evaluaciones de avances y rendimientos de las metas planteadas en el artículo quinto de la presente ley.

Artículo 15. La mesa técnica intersectorial podrá definir mecanismos que garanticen la definición de precios remunerativos para los productos agropecuarios.

Artículo 16 Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de promulgación

De los honorables Congresistas,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República
Partido Alianza Verde
Conciliador




OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Conciliadora

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 SENADO, 055 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 13 de junio de 2024</p> <p>Dra. Martha Peralta Epieyú Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República E.S.M.</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 – SENADO / 055 DE 2023 – CÁMARA “<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 – SENADO / No. 055 DE 2023 – CÁMARA “<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>En virtud de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>I. COMPETENCIA.</p> <p>La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer del Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, que dispone que dicha comisión conocerá de: “<i>estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia</i>”.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones</i>” fue radicado el 28 de julio de 2023 por la Honorable Representante KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1022 del miércoles 09 de agosto de 2023.</p> <p>El proyecto de ley surtió su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes bajo la numeración 055/2023C. A su vez, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1317 del 21 de septiembre de 2023, mientras que la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1516 del 03 de noviembre de 2023.</p>
---	--

<p>El texto definitivo del proyecto de ley se publicó en la Gaceta del Congreso No. 567 del 10 de mayo de 2024, y luego de concluir su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes pasó a la Comisión Séptima del Senado bajo la numeración 291 de 2024 – Senado. De igual manera se precisa que a través de Oficio CSP-CD-0738-2024 del 22 de mayo 2024 se me notificó de mi designación como ponente.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como propósito aplicar la licencia de paternidad a la licencia de maternidad para extenderla a las madres de recién nacidos o hijos adoptados, cuyos padres hayan fallecido o padezcan una enfermedad grave, en procura del interés superior del menor. En atención a ésta finalidad la iniciativa legislativa propone modificar el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que actualmente contempla lo concerniente a la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</p> <p>En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Lo anterior es primordial, considerando que no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que su madre podría hacerlo en caso de ausencia o enfermedad grave del otro progenitor.</p> <p>En ese orden de ideas, hacer extensiva a las madres la prerrogativa señalada en la norma garantiza condiciones de igualdad, lo cual tendría ventajas tales como: I. Se reduciría la desigualdad entre hombres y mujeres generada por razones de sexo o género, II. Beneficia la salud física, mental y emocional de la familia, III. Protección real del Estado al derecho fundamental que tienen todos los menores recién nacidos y adoptados.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se observa del proyecto de ley, concretamente de su acápite de justificación, que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental de los niños y</p>	<p>niñas a <i>“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”</i>. Esta disposición constitucional consagra igualmente la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral.</p> <p>Con base en dicha disposición constitucional, el presente proyecto de ley pretende modificar una disposición del Código Sustantivo del Trabajo y con ello configurar una situación jurídica que brindará protección y seguridad a los niños y niñas recién nacidos, así como aquellos niños y niñas adoptados.</p> <p>Esta última consideración obedece a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, <i>“tienen iguales derechos y deberes”</i>, y se ajusta igualmente al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias como la C-543 de 2010. Esto encuentra consonancia igualmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo que se modificará, en el sentido de que todas las garantías establecidas en dicha ley para las madres biológicas, son extensivas en los mismos términos a la madre adoptante.</p> <p>Considerando que ésta iniciativa beneficiará a los niños y niñas que están por nacer y recién nacidos, es dable señalar que según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el 2021 se produjeron 616.914 nacimientos y para el 2022 se presentaron 570.355 nacimientos, mientras que para el 2023 se reportaron 510.357 nacimientos. Ahora, en lo corrido del año, entre el 01 y 31 de enero de 2024, el DANE ha reportado 37.740 nacimientos, de manera que es probable que las cifras antes señaladas se asimilen a los años futuros, lo que beneficiará a los menores que nazcan para la época en que éste proyecto pase a ser Ley de la República.</p> <p>De igual manera, y como quiera que éste proyecto beneficia a los niños y niñas adoptadas, de acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el 2021 fueron adoptados 1.054 menores, en el 2022 fueron adoptados 986 menores y en el 2023 la cifra fue de 947 adopciones. Así las cosas, se beneficiarán un número significativo de niños y niñas adoptados para la época en la que este proyecto sea Ley de la República.</p>
<p>Ahora bien, la disposición que se modificará a través de esta iniciativa legislativa corresponde a la consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, a través del cual se establece la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Tal como está contemplada la norma hoy, el tiempo correspondiente a la licencia de maternidad se hará extensiva al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave de la madre. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso contrario y es precisamente ésta situación la que pretende subsanarse a través de ésta iniciativa legislativa.</p> <p>En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, en dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre hacerlo, quien además gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>En el acápite de justificación de la iniciativa legislativa se hace referencia a la sentencia T-190 de 2016 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se precisaron aspectos relativos a la licencia de paternidad y resaltando que <i>“La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional”</i>.</p> <p>Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia, se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo que debió hacerlo su padre, pero este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.</p> <p>Esta medida, orientada principalmente a garantizar el acompañamiento y el pleno desarrollo físico y emocional de los niños o niñas durante sus primeras semanas de vida o adopción, encuentra fundamento igualmente en disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991.</p>	<p>En los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño se precisa que en todas las medidas concernientes a los niños debe haber una consideración primordial correspondiente al interés superior de los niños y niñas, y se indica igualmente que los Estados adoptarán medidas legislativas, y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.</p> <p>En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad, para que las madres puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte, o enfermedad grave, está en armonía con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.</p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y como quiera que las licencias de maternidad y paternidad versan sobre un derecho constitucional a favor de los menores, y teniendo en cuenta su carácter prevalente, el interés superior del menor de recibir asistencia, cuidado, crianza y acompañamiento para su pleno desarrollo debe darse en iguales condiciones para una garantía real y efectiva de sus derechos.</p> <p>V. EXTENSIÓN DE DERECHOS A HIJOS ADOPTADOS.</p> <p>El artículo 42 de la Constitución Política establece que (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (...). Por su parte, el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que (...) Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante (...).</p> <p>En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como en la C-543 de 2010:</p> <p><i>“Con todo, la versión inicial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo sólo reconocía la licencia de maternidad remunerada a favor de las madres biológicas en la época del parto, durante [ocho (8) semanas], con el salario que ellas devengarán en el momento de entrar a disfrutar el descanso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 1986, que reforma el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas en el capítulo v de dicha codificación referentes a la licencia de maternidad a favor de la madre biológica, se extienden, en lo que fuere procedente, a la madre adoptante (...).</i></p>

Así, dicha disposición equiparó la fecha del parto, con la fecha de entrega oficial del menor que se adopta. En el año de 1988, por medio de la Ley 69 de ese mismo año, se reconoció que esta protección debía extenderse a la madre adoptante empleada en el sector público. Posteriormente, con motivo de la expedición de la Ley 50 de 1990 se incorporaron nuevos cambios. Esta ley introdujo modificaciones, entre otras, respecto de la duración del descanso, pues lo amplió a doce semanas. Además, en el numeral 4° del artículo 236 se incluyó como beneficiario de la licencia al padre trabajador adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Por último, en el inciso final del mismo numeral, se fijó que los beneficios consignados no podían excluir al trabajador del sector público”.

Bajo el tenor anterior, este proyecto de ley sigue respetando las disposiciones constitucionales y legales que hacen extensivos todos los derechos y garantías a los niños y niñas que han sido adoptados.

VI. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de los hijos recién nacidos, quedó plasmada en el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, se propone que si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el periodo de la licencia de paternidad establecido en el código deberá extender la licencia de la madre, quien gozará de las semanas de la licencia de maternidad y, en consecuencia, del tiempo completo o faltante de la licencia de paternidad, según sea el caso.

Respecto a la justificación jurídica se indica que la iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**, toda vez que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagaría la licencia de paternidad y le correspondería a la madre que solicita su extensión acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto No. 780 de 2016.

Frente a la licencia de paternidad es relevante señalar que al empleador le compete adelantar su trámite de manera directa ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012. Aunado a

ello, el pago de la licencia de paternidad estará a cargo de la EPS en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tales razones, como se indicó, esta iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**.

VII. CONCEPTO POSITIVO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

A través de Oficio No. 08SE20231200000047016 el Dr. Wilmer Andrés Pachón González, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, remitió concepto sobre el proyecto de Ley No. 055 de 2023. A través de éste concepto se indicó que el proyecto tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional de protección de la mujer y el interés superior del menor, así como darle desarrollo al principio constitucional de solidaridad.

Con ocasión de lo anterior se indicó que la iniciativa beneficiará a los niños y niñas del país al brindar seguridad física y moral que les permita estar acompañados en sus primeros días de vida, bien por ser niños y niñas recién nacidos o adoptados, y que además se encuentra acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional, de manera que la entidad consideró la conveniencia del proyecto de ley.

En síntesis, la iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a la protección y efectivización de los derechos de los niños y niñas, en tanto plantea propuestas de modificación que igualan una situación que, tal como está hoy, va en detrimento de las madres y de los niños directamente, toda vez que la licencia de paternidad no se hace extensiva a la madre. De tal manera que no existen motivos para mantener dicha situación desigual y, por tanto, debe legislarse y suplir dicho vacío, en el sentido de lograr que a la madre se le haga extensiva la licencia de paternidad en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave del padre, con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo físico y emocional de los niños o niñas durante sus primeras semanas de vida o adopción.

VIII. SUSTENTACIÓN DE LA PONENCIA.

Este proyecto de ley se orienta a configurar una situación encaminada a garantizar el pleno desarrollo de los niños y niñas recién nacidos, así como a los niños adoptados. En ese sentido, además de efectivizar lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 respecto de los derechos fundamentales de los niños, a través de ésta iniciativa

legislativa se garantiza la protección de dos sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños y las madres cabeza de familia.

Sobre esto último en sentencia T-678 de 2016 la Corte Constitucional precisó que *“entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*, y por tal condición merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos.

Se indicó anteriormente que la disposición contenida en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad, impide que la licencia de paternidad se haga extensiva a la madre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave del padre, mientras que por las mismas causales la licencia de maternidad sí se hace extensiva al padre. Esto configura una situación de desigualdad que contraviene las disposiciones constitucionales relativas a los niños y a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las madres cabeza de familia.

En concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de promover acciones afirmativas para una igualdad material, la presente iniciativa legislativa se encuentra dentro de dichas acciones, toda vez que pretende modificar la disposición contenida en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo con la finalidad de hacer extensiva la licencia de paternidad a la madre, bajo las causales antes indicadas, y con ello garantizar el acompañamiento y pleno desarrollo de los niños y niñas en sus primeras semanas de vida y adopción, así como la igualdad entre hombres y mujeres.

Sobre esto, el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 señala que el *“Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*. En ese mismo sentido, el artículo 43 de la Constitución Política de 1991 de manera taxativa consagró que:

“ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del

Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

De tal manera que la Constitución Política de 1991 consagró la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, pero la disposición normativa que se pretende modificar contraviene la disposición constitucional al impedir la efectivización de la igualdad, de ahí la necesidad y conveniencia del proyecto de ley.

La igualdad que se pregona a través de ésta iniciativa legislativa encuentra su respaldo no sólo en nuestro texto constitucional sino también en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW (1979), así como otros instrumentos que corresponden al sistema regional de protección, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), también llamada *“Convención de Belém do Pará”*.

Anteriormente se señaló que la presente iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**, con fundamento en la justificación del proyecto de ley y a partir del estudio derivado en la presente ponencia. Sin embargo es preciso señalar que el Dr. Jesús Antonio Bejarano, en su calidad de Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Oficio con Rad. No. 2-2022-005899 del 11 de febrero de 2022 remitió consideraciones frente al Proyecto de Ley No. 313 de 2021, que pretendía modificar igualmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, por tal razón es relevante colegir los argumentos frente a dichas consideraciones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala en su oficio, en síntesis, que *“el impacto fiscal de la iniciativa legislativa consistiría en el otorgamiento de las licencias de paternidad actualmente no recibidas por sus potenciales beneficiarios al subconjunto de hogares con jefatura femenina receptoras de la licencia de maternidad del régimen contributivo en salud”*, lo que lleva al Ministerio a estimar que el impacto, para el 2022, era por la suma de \$763 mil millones *“los cuales no cuentan con fuente de financiamiento*

en el proyecto de ley analizado”. Además de esto, el Ministerio indica que la extensión de la licencia de maternidad con las semanas correspondientes a la licencia de paternidad profundizaría los problemas estructurales que enfrentan las mujeres para acceder al mercado laboral formal.

A pesar de tales afirmaciones, las estimaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen asidero dentro del presente, teniendo en consideración que los padres que no reclaman y/o perciben la licencia de paternidad, indistintamente de ello, tienen derecho en virtud de sus aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que el Sistema que, en todo caso, pagaría la licencia tanto al padre como a la madre, esto último en virtud de la extensión prevista en esta iniciativa legislativa.

Las disposiciones normativas vigentes establecen que la licencia de paternidad estará a cargo de la Empresa Promotora de Salud (EPS) que corresponda en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que no se ordena directamente un gasto público ni se establece un beneficio tributario a la luz de la Ley 819 de 2003 y lo indicado por la Corte Constitucional, sobre la materia, en sentencia C-425 de 2023. Por tales razones, como se indicó, esta iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal y en todo caso se ajusta a las acciones afirmativas del derecho a la igualdad material y al interés superior de los niños y niñas, en tanto se impacta su pleno desarrollo en las primeras semanas de vida y adopción.**

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Para efectos del conflicto de interés es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones*

penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo, sin perjuicio de recordar a los honorables congresistas que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A través de ésta ponencia se introduce una adición a uno de los parágrafo que se adiciona a través de éste proyecto de ley, con la finalidad de brindar claridad y precisar lo

correspondiente a la manera en cómo se hará efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, según corresponda.

Texto aprobado en segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.	Texto propuesto para primer debate en Comisión VII - Senado	Observaciones.
<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: (...)</p> <p>“PARÁGRAFO 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad”.</p> <p>“PARÁGRAFO 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: (...)</p> <p>“PARÁGRAFO 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre, según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad”.</p> <p>“PARÁGRAFO 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo</p>	<p>Se adiciona la palabra padre con la finalidad de complementar el contenido de la norma, toda vez que se hizo referencia sólo a la madre.</p>

<p>significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente”.</p>	<p>significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente”.</p>
--	--


XI. PROPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, el suscrito senador **RINDE PONENCIA POSITIVA** y solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el **PROYECTO DE LEY No. 291 de 2024 Senado - “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 291 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 291 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">“Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.</p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;">“4. sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.</p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;">“7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p>(...)</p> <p>“PARÁGRAFO 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre, según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad”.</p> <p>“PARÁGRAFO 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente”.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p>
---	--


Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 291 DE 2024 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
INICIATIVA: H.R.LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
RADICADO: EN SENADO: 17-05-2024 CAMARA: 28-07-2023
EN COMISIÓN: 17-05-2024
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1022/2023
NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ Y SEIS(16)
RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (13) DE JUNIO DE 2024.
HORA: 2:29 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario de la Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2024 SENADO, 089 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2024.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Informe de Ponencia para segundo debate.

Respetado Señor Secretario González.

De la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia FAVORABLE para segundo debate al Proyecto de Ley 230/2024 Senado - 089 de 2023, "por medio de la cual la Nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del Departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones".

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 230/2024 SENADO - 089 DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. OBJETO

Conmemorar los 32 años de vida administrativa del Departamento del Guainía, circunscripción territorial que tiene natalicio con la Constitución Política de 1991, en donde se rinde además un homenaje público a sus habitantes y exalta la

invaluable riqueza en flora y fauna que tiene el Departamento, como también establecer dentro de su cuerpo normativo proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, ambiental y turístico, que repercutirán en el bienestar general de todos los guainianos.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 2 de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República (Gaceta 1028 de 2023), por el Representante a la Cámara por Guainía Alexander Guarín Silva, quien radicó Informe de Ponencia para primer debate el 26 de septiembre de 2023 en la Comisión Segunda de Cámara (Gaceta 1343 de 2023), siendo aprobado el 14 de noviembre de 2023 en esta célula legislativa, posteriormente el 21 de noviembre se radica ponencia para segundo debate (Gaceta 1665 de 2023), y aprobado entonces el 13 de febrero de 2024 en la Plenaria de la Cámara (Gaceta 126 de 2024).

Con el traslado a la Secretaría General de Senado, se hace reparto a la Comisión Segunda de Senado, y el 12 de marzo de 2024 se designa como ponente al Senador José Vicente Carreño Castro, quien radica el 17 de mayo de 2024 el Informe de Ponencia para Primer Debate, siendo finalmente aprobado el martes 4 de junio del presente año.

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Este Informe de Ponencia adiciona una sustentación constitucional, legal y jurisprudencial al proyecto de ley –expuesto igualmente por el ponente en Cámara– en donde se señala inicialmente que en la Constitución Política, "el Artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el Artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

A su vez el Artículo 334 de la Carta Política señala la facultad del Gobierno Nacional de tomar la dirección de la economía del País, en relación con este artículo la presente iniciativa enfoca respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones y municipios del país; por su parte el Artículo 341 superior señala la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución nacional.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este informe de ponencia acoge los argumentos iniciales del autor de esta iniciativa –incluidos en la exposición de motivos– en el sentido que el asocio de la Nación a la conmemoración de los treinta (32) años de Guainía como Departamento, es absolutamente clave por su ubicación geoestratégica – anteriormente descrita– con los debidos secretos y sabiduría de la selva, y en consecuencia demanda su cuidado y conservación a cargo del Estado Social de Derecho, que exige sostenibilidad y sustentabilidad de la fauna silvestre, aguas cristalinas, montes frondosos y una milenaria cultura indígena –conectada con la madre tierra– como también la reconciliación en este extenso territorio de nuestra Nación, que se destaca además por la pujanza y fraternidad de sus gentes.

La iniciativa legislativa incluye además planes, programas y proyectos para generar el desarrollo social del Departamento de Guainía, que estimule el crecimiento económico y en consecuencia la generación del empleo, incluida la estructuración y fortalecimiento de un renglón tan importante como el turístico.

V. RESEÑA DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA

V.I. UBICACIÓN GEOGRÁFICA - DEMOGRÁFICA

Como lo indica de manera precisa el proyecto de Ley, "Guainía está ubicada al este del País, en la región Amazonia, limitando al norte con Vichada, al este con el Estado de Amazonas de Venezuela, al sur con el brasileño del mismo nombre, al suroeste con Vaupés y al oeste con Guaviare. Con 72.238 km² y unos 52.627 habitantes en 2023", siendo "el quinto Departamento más grande de Colombia en extensión de tierras, con el 80% de territorio inundable y el 96% del territorio de áreas protegidas, de conservación, resguardos, parques nacionales naturales que limitan el desarrollo de la ganadería, minería y agricultura".

V.II. DIVISIÓN POLÍTICA

El Departamento de Guainía cuenta con dos (2) municipios, más seis (6) áreas municipalizadas, teniendo como capital a la ciudad de Inírida, que está próxima a la desembocadura del río Inírida, mientras que Barrancominas es el segundo municipio, al que se le destaca su reciente fundación (2019), siendo pertinente anotar que los corregimientos o áreas no municipalizadas son administradas directamente por la Gobernación, entre lo que se encuentran Cahagua, La Guadalupe, Morichal Nuevo, Pana Pana, Puerto Colombia y San Felipe".

El Representante Alexander Guarín Silva, autor y ponente en la Comisión Segunda y la Plenaria en la Cámara, señala que "el Departamento cuenta con dos Representantes a la Cámara por disposición constitucional, además de once (11) diputados en la Asamblea Departamental".

A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calendado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".

De igual manera, es importante señalar que a la luz del numeral 3 del Artículo 150 constitucional, se establece que, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como: "3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos". En el mismo sentido el numeral 11 del ya referido artículo establece que el Congreso de la República es el encargado de "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración". Dicha función en concordancia con el Artículo 345 superior el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-729/2005, manifestó que:

"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el Artículo 288 Superior".

<p>V.III. HISTORIA De acuerdo con la página web de la Gobernación de Guainía (guainia.gov.co), "el devenir histórico (...) ha tenido sus raíces en el proceso de ocupación de su territorio y en la dinámica poblacional que ha traído como resultado la diversidad étnica y cultural que hoy ostenta esta región.</p> <p>El desarrollo histórico del Guainía estuvo marcado, en un comienzo, por el poblamiento indígena, de carácter trascendental, -caracterizado por las migraciones y desplazamientos de los nativos, sus crisis y adaptaciones al medio, el sincretismo, aculturación y lucha de éstos por defender su identidad frente a la presencia de otros grupos de población-, la llegada de los europeos representantes de las coronas española, portuguesa y holandesa en la época de la conquista, que dominaron los ríos adyacentes a su territorio y, en la época reciente, la presencia de la colonización que se caracterizó por la explotación de los diferentes recursos naturales a través de las distintas bonanzas económicas y la consolidación del Guainía como entidad político-administrativa con la creación del actual departamento y la fundación de Inírida, su capital.</p> <p>El proceso de poblamiento del área se remonta atrás, unos 5.000 años aproximadamente, cuando del Mato Grosso brasileño emergió la primera oleada migratoria de individuos de la familia Arawack, denominados proto-arawack, con rumbo a las Antillas siguiendo la ruta del río Orinoco. En el primer milenio de nuestra era, grupos hortícolas de esta misma familia se residienciaron en buena parte de Colombia y Venezuela y se dedicaron al cultivo de la yuca amarga, la cacería y la pesca.</p> <p>El pueblo kurripaco se residió en las proximidades de la Serranía de Naquén, la que fue considerada, desde entonces, un sitio sagrado morada de sus dioses y cuya herencia agrícola se tradujo en la diversificación y difusión de cultivos como la yuca, la piña y el lulo. Los constantes conflictos por territorio, recursos naturales y poder entre los diversos grupos indígenas propiciaron su aislamiento territorial determinado por el curso de los ríos.</p> <p>De esta manera, la familia puinave se asentó en las márgenes del río Inírida, los piapocos, sikuanis y demás grupos en las márgenes de otros ríos como el Guaviare, Atabapo y sus afluentes. La conquista del Orinoco fue iniciada por la corona española a mediados del siglo XVI, cuando otorgó autorizaciones para ocupar estos territorios en busca de oro y otros metales preciosos. Se destaca la búsqueda incansable de la legendaria Ciudad de Manoa, componente básico de la Leyenda del Dorado.</p> <p>Sin embargo, la presencia española se hizo notoria solo hasta bien avanzado el siglo XVIII, para establecer límites territoriales con los portugueses debido a los continuos problemas en el tráfico de esclavos, a las quejas de los misioneros por el trato inhumano a los nativos y a la incursión en su territorio por parte de las</p>	<p>distintas potencias europeas. Estos límites se intentaron demarcar entre 1750 y 1760 cuando se construyeron los fuertes de San Fernando de Atabapo (1758) y San Felipe (1759). Sin embargo, fueron los holandeses y portugueses quienes se insertaron más en territorio guainiano tratando de explotar sus exuberantes recursos entre los siglos XVII y XVIII.</p> <p>Desde comienzos del siglo XVII, los holandeses habían ocupado el bajo Orinoco y establecido el intercambio de mercancías traídas de Europa por productos agrícolas y esclavos con la población indígena. Los españoles emprendieron la ocupación del alto Orinoco por intermedio de los misioneros jesuitas.</p> <p>El descubrimiento y aprovechamiento del cacao silvestre en el sur del Vichada en el siglo XVIII, produjo interés en los españoles para hacer presencia en la zona y desde ahí penetrar al Guainía. Entre otras actividades económicas se destaca la extracción de la quina que tuvo un auge mundial durante la segunda mitad del siglo XIX, pues de ella se extrae la quinina, un alcaloide útil para contrarrestar el paludismo en las regiones tropicales.</p> <p>Las compañías caucheras también habían comenzado a organizarse con el fin de explotar gomorresinas en la región amazónica. Ya desde comienzos de la década de los 60s del siglo XIX, se había iniciado la explotación del caucho en el Casiquiare, río Negro, en la frontera oriental del Guainía.</p> <p>A comienzos del siglo XX, el territorio del Guainía hacía parte de la Colombia olvidada, esa que todos ignoraban, incluyendo el Gobierno Nacional que poco hacía presencia en esas regiones selváticas, por considerarlas despobladas y de poca importancia para el interés nacional.</p> <p>La despreocupación de los gobiernos de turno desde el advenimiento de la Época Republicana, -y que se prolongó hasta épocas recientes-, trajo como consecuencia la intrusión de los países vecinos en tierras colombianas para explotar los recursos naturales, someter a nuestros coterráneos y modificar la frontera. Las selvas del Guainía entonces pertenecían al reino de los caucheros brasileños, y posteriormente venezolanos, quienes se disputaban este territorio y cometían muchos abusos y crímenes contra los nativos.</p> <p>En la frontera colombo-venezolana Roberto Pulido y Tomás Fúnez, asolaron la región e implantaron el terror, especialmente el último quien masacró centenares de indígenas. La extracción de las gomorresinas comprendió la explotación del caucho -para la fabricación de llantas para automotores de empresas estadounidenses como la Ford-, la balata, el pendare, la siringa y el chicle. Luego de la Segunda Guerra Mundial llegó a la región la Rubber Development Corporation e inició la explotación del chicle. Con la presencia de Sophia Müller, representante de la organización Misiones Nuevas Tribus, a partir de 1943,</p>
<p>comenzó el proceso de evangelización. Esta misionera en cuatro décadas logró confirmar al Guainía, como el departamento evangélico de Colombia por excelencia. Ella aprendió las lenguas de los nativos y les impregnó símbolos escritos para traducir la Biblia en sus respectivos idiomas. El Nuevo Testamento se tradujo en kurripaco, puinave, piapoco, sikuaní, cubeo y otras lenguas</p> <p>A partir de la década de los 60s, empezó a fortalecerse el coloniaje que ya tenía sus raíces en los años 50 cuando, fruto de la violencia partidista, se desarrolló un éxodo masivo de personas de distintos lugares del país para poblar zonas del bajo Guainía, ríos Inírida, Guaviare y caño Guarivén, con el fin de emprender actividades agrícolas y de tipo extractivo.</p> <p>La colonización buscó ampliar la frontera agrícola y motivó al colono a adentrarse más en la selva para escapar de los temores de la guerra y usufructuar los recursos naturales. Sin embargo, la explotación de estos recursos trajo rivalidad y enfrentamiento armado por el control de territorios y disputa del negocio y ganancias de los mismos.</p> <p>Esto se manifestó entre explotadores y comerciantes de la fibra de chiqui-chiqui, a comienzos de los 60, que propició la creación de un grupo de bandoleros disuelto por el ejército y la rebelión de los tigrilleros o canagueros, a comienzos de los años 70, movimiento insurreccional comandado por Álvaro Linares, por el control de las ganancias que generaba la comercialización de pieles y carne de animales silvestres.</p> <p>A partir de la década de los 60s cuando se produjo la segregación del territorio del Guainía de la Comisaría Especial del Vaupés, se dio comienzo a la bonanza institucional que atrajo el desplazamiento de empleados del sector oficial para la adecuación de la que sería su actual capital.</p> <p>El corregimiento de San Felipe se constituyó en la primera capital de la Comisaría del Guainía por muy poco tiempo, mientras fue seleccionado el sitio conocido como "Las Brujas" para instalar definitivamente la capital que fue bautizada entonces como Puerto Obando.</p> <p>En el año de 1974 esta ciudad fue elevada a la categoría de municipio mediante el Decreto Nacional 1593 del 5 de agosto y adoptó el nombre actual de Inírida. La bonanza institución fomentó la ocupación y el empleo en la construcción del aeropuerto, sedes administrativas, instituciones de diversa índole y atrajo colonos de diferentes regiones del país.</p> <p>Muchos colonos, en la zona rural, se sumaron a la mano de obra vacante que había dejado el negocio del caucho y, al reorganizarse, refrendaron el desarrollo de otras actividades extractivas como la explotación de la fibra de chiqui-chiqui y el</p>	<p>tigrilleo.</p> <p>La explotación de la fibra de chiqui-chiqui, -útil para la fabricación de escobas y artesanías-, desde mediados de siglo había comenzado a tener realce en este territorio cuando se destacaron grandes centros para su comercialización como Amanavén y El Coco. El nefasto negocio del tigrilleo consistió en el exterminio de millares de animales salvajes como tigrillos, jaguares, panteras, caimanes, cachirres e inclusive perros de agua, venados, micós o cualquier animal cuya piel o carne tuviera mercado.</p> <p>Para materializar la leyenda del dorado guainiano, que desde la época de la conquista se había manifestado en la búsqueda de la legendaria ciudad de Manoa, en las márgenes del Alto Orinoco, se desarrolló el Proyecto Minero del Guainía, en la Serranía de Naquén, donde se puso en evidencia la existencia de una reserva incalculable de oro. El descubrimiento de estos yacimientos de oro motivó la presencia de muchos colonos procedentes del interior del país y también brasileños. La extracción aurífera se trasladó al lecho de los ríos Guainía e Inírida, al comenzar los 90 donde se ha venido explotando el oro de aluvión. En los últimos años, las comunidades indígenas del Guainía se han dedicado también a la explotación, hasta el momento ilegal, de las "arenas negras" o depósitos aluviales de color gris oscuro y negro provenientes de la erosión de las rocas cristalinas del Complejo Migmatítico de Mitú, en los ríos Guainía e Inírida y afluentes.</p> <p>La explotación de estas pequeñas partículas aluviales está cifrada en su gran utilidad ya que ellas contienen titanio, asociado con circón y magnetita y, en muchos casos, "coltan", compuesto de columbita y tantalita, además de otros componentes, útiles en la industria espacial, militar, aeronáutica, microelectrónica, comunicaciones y de la medicina, entre otros.</p> <p>En materia político-administrativa, este vasto territorio fronterizo hizo parte de los antes denominados Territorios Nacionales, nombre de la inmensa región selvática de la que se tenía conocimiento, pertenecía al país porque colmaba sus fronteras al sureste de Colombia. Desde la Colonia, y hasta comienzos de la República, este territorio formó parte de la Provincia de Popayán.</p> <p>Durante la Gran Colombia (1819-1830), perteneció al Departamento de Boyacá; en la República de la Nueva Granada (1831-1858), al Territorio Nacional de Mocoa y a la Provincia de Pasto; durante la Confederación Granadina (1858-1863), perteneció al Estado Federal del Cauca; en el periodo de los Estados Unidos de Colombia(1863-1886), hizo parte del Territorio Nacional del Caquetá que fue anexoado luego al Estado Soberano del Cauca y, posteriormente, en 1886 cuando se creó la República de Colombia, continuó siendo parte del Departamento del Cauca.</p>

En el año 1910, esta región fue integrada a la Comisaría Especial del Vaupés. En el gobierno del Presidente Guillermo León Valencia a través de la Ley 18 del 13 de julio de 1963, se creó una nueva unidad político-administrativa que fue segregada de la Comisaría del Vaupés. A esta se le dio el nombre de Comisaría Especial del Guainía.

El 4 de julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente, al redactar la nueva Constitución, elevó a la categoría de Departamento, la Comisaría Especial del Guainía junto con otros territorios nacionales que hasta ahora habían conformado 4 intendencias y 5 comisarías. Guainía está situado al oriente del país, en la región de la Amazonía, localizado entre los 01°10'17" y 04°02'21" de latitud norte, y los 66°50'44" y 70°55'16" de longitud oeste. Cuenta con una superficie de 70.691 km² lo que representa el 6.2 % del territorio nacional. Limita por el Norte con el río Guainía, que lo separa del departamento del Vichada; por el Este con los ríos Atabapo, Guainía y Negro, que lo separan de la República de Venezuela; por el Sur con la República de Brasil y por el Oeste con los departamentos del Vaupés, Guaviare y Vichada.

V.IV. ACTIVIDAD ECONÓMICA

Como a bien tiene el autor en citar el libro "Viaje al corazón de la minería ilegal en Guainía" –publicado en "La silla vacía"- se describe con acierto que "La principal actividad económica del departamento es la agricultura. Otros sectores de la economía son la pesca, la ganadería y la producción de palma de chiquichiqui y el bejuco "Yaré", útil para la artesanía. También se encuentran importantes riquezas minerales como coltán, tungsteno, níquel y otros minerales conocidos como tierras raras. Su extracción es toda ilegal ya que el territorio donde están las reservas es un área protegida por ser territorio indígena o reserva natural (Reserva nacional natural Puinawai). Los indígenas son los únicos que pueden hacerlo, pero la minería ilegal es una práctica común avalada por grupos armados ilegales así como mineros aventureros".

V.V. ACTIVIDAD TURÍSTICA

Este renglón se enfoca como "Turismo de Naturaleza Sostenible" y sin duda se convertiría –como argumenta el autor del proyecto- en la "Vocación de Desarrollo del Departamento", que incluso –a criterio del ponente- abre las puertas de un turismo contemporáneo para el mundo, siendo Guainía –continúa el autor- "un lugar envolvente, hospitalario, pulmón de la región Amazónica y de la Orinoquia, ofreciendo una variedad cultural que abarca civilizaciones prehistóricas, pasando por épocas tan importantes en el ámbito mundial como fue el descubrimiento de las Indias y sus acciones expansionistas colonizadoras, que se vivieron durante el siglo XVII, por ende su conservación cuidadosa y salvaguarda por parte del Estado Social y Democrático de Derecho", que en últimas "es una tarea

constante, imperecedera, pues obedece no solamente a principios de sostenibilidad y sustentabilidad, sino también a un llamado a la paz a lo largo y ancho del territorio Guainiano, y una deuda histórica con nuestros indígenas y el abandono de los gobiernos para con un territorio de pujanza, armonía, fraternidad y acogida tanto de colombianos como de extranjeros", concluye el autor.

VI. MARCO FISCAL – DESTINACIÓN PRESUPUESTAL

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Y con el fin de que la Nación se asocie al objeto de este proyecto de ley, en el **Artículo 5 (Artículo 4** en el proyecto de ley radicado) se autoriza "al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía.

- Hospital Departamental nivel III
- Aeropuerto"

En cuanto a este **Artículo 5**, se trata de obras como el Hospital Departamental de nivel III y un Aeropuerto, que van a mejorar la calidad de vida de los guainianos y en especial a los indígenas, redundando en el desarrollo económico y turístico del Departamento, aún más cuando Guainía es el único Departamento del País, al que solo se puede acceder vía aérea o fluvial, puesto que no existe vías terrestres que lo conecten con otros Departamentos.

Esto ha causado que a nivel nacional su costo de vida sea uno de los más altos, lo que incide necesariamente en sea igualmente uno de los Departamentos con mayor pobreza y pobreza extrema.

Un nuevo aeropuerto con infraestructura para recibir más vuelos diarios y tecnología de vanguardia, incrementaría el turismo y golpearía de frente el efecto negativo que dejó la pandemia del COVID-19; mientras que una nueva infraestructura hospitalaria vendría a garantizar el derecho a la salud a las comunidades indígenas, sobre todo aquellos resguardos que se encuentran en las zonas rurales del departamento, aún más cuando la salud del Guainía es ineficiente en infraestructura y personal capacitado, porque los escasos profesionales de la medicina que están en la región, no tienen las especialidades para tratar enfermedades graves, y atender emergencias vitales en tiempo real.

VII. MARCO FISCAL – CORTE CONSTITUCIONAL

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inenajenable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"[39], evento en el cual es perfectamente legítima".

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y remite al artículo 286 de la misma ley, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés para el Congresista ponente, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 32 años del departamento del Guainía, en donde se exalta su riqueza natural.

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente Proyecto de Ley, no se configuran causales de conflicto de interés para el Congresista ponente, mientras que los Congresistas en caso de considerarlo necesario, podrán presentar su respectivo impedimento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En ese orden de ideas, el ponente de la iniciativa legislativa acoge la totalidad del articulado aprobado en primer debate (Comisión Segunda de Senado) –siete (7) Artículos, incluida la vigencia-.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar **SEGUNDO** debate **Proyecto de Ley 230/2024 Senado - 089 de 2023, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del Departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones"**.



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 230/2024 SENADO - 089 DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La Nación se asocia y rinde un homenaje público a Guainía, en sus treinta y dos (32) de vida administrativa como Departamento, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Artículo 2. La Nación reconoce la importancia y trascendencia de esa transformación de Comisaría a Departamento, entendida como la modernización de la administración pública, incidiendo en el desarrollo social y económico de esta entidad territorial, como también en el desarrollo sostenible y la preservación de sus usos y costumbres.

Artículo 3. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes,

así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio de interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía.

- Hospital Departamental nivel III
- Aeropuerto.

Artículo 6. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 230/2024 SENADO - 089 DE 2023

" POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La Nación se asocia y rinde un homenaje público a Guainía, en sus treinta y dos (32) de vida administrativa como Departamento, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Artículo 2. La Nación reconoce la importancia y trascendencia de esa transformación de Comisaría a Departamento, entendida como la modernización de la administración pública, incidiendo en el desarrollo social y económico de esta entidad territorial, como también en el desarrollo sostenible y la preservación de sus usos y costumbres.

Artículo 3. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio de interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía.

- Hospital Departamental nivel III
- Aeropuerto.

Artículo 6. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 17 de junio de 2024

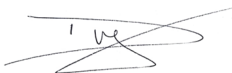
AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 230/2024 SENADO - 089 DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

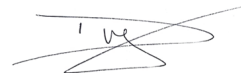
El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (4) de Junio del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No.25 de Sesión de esa fecha.



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 903 - Lunes, 17 de junio de 2024		PONENCIAS	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN			
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 281 de 2024 Senado, 379 de 2024 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.	1	Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 291 de 2024 Senado, 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	12
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 265 de 2024 Senado, 291 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones.	4	Informe de ponencia favorable para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 230 de 2024 Senado, 089 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.....	17